

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4206282

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA VANESA ORTIZ ALONSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026284325 y la tarjeta de abogado (a) No. 321590

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4206585

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RITA MERCEDES SIERRA GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45441500 y la tarjeta de abogado (a) No. 85234

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	17001 4003 001 2021 00810 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA / INCORPORA / REQUIERE / CORRIGE

Sea lo primero reconocer personería para actuar a las apoderadas LINA VANESA ORTIZ ALONSO identificada con C.C. 1.026.284.325, portadora de la T.P N° 321.590 del C.S. de la J. y a RITA MERCEDES SIERRA GONZALEZ identificada con C.C. 45.441.500 y portadora de la T.P. N° 85.234 del C.S. de la J, para que represente los intereses de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Archivos digitales N° 0062 y 0069).

Incorpórese al expediente acta de posesión del liquidador JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, la cual fue efectuada el pasado 30 de noviembre de 2023 en las instalaciones del Despacho (Archivo digital N° 0066), así como también la aclaración que la DIAN respecto a la deuda que por impuesto de renta para el 2020 del deudor insolvente (Archivo digital N° 0067), respecto de esto último se resolverá lo propio en el momento procesal correspondiente.

Frente al llamamiento en garantía que solicita NUEVA EPS en respuesta a la notificación realizada por el liquidador respecto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se considera por parte del Despacho que dicho trámite no es admisible en este tipo de procesos concursales, sin embargo, en virtud de la calidad de la acreencia que comporta recursos del sistema de salud, se dispondrá notificar a esa entidad para que, en caso de que en efecto sea la llamada a ejercer las obligaciones que hoy NUEVA EPS solicita se declaren como inexistentes a su favor, pueda concurrir a este trámite de liquidación en calidad de acreedor en el momento procesal que corresponde, en esa vía, se requiere al liquidador JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA para que haga lo propio y notifique la existencia del proceso liquidatorio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Incorpórense al expediente las gestiones de notificación realizadas por el liquidador JOSE OSCAR TAMAYO, de las cuales se le requiere para que allegue evidencia

completa de dicha gestión que incluya sin recortes el mensaje de datos enviado con evidencia del adjunto incorporado a dicho mensaje. Además, para que notifique al Municipio de Manizales y al Señor Jose Alberto Sepúlveda, quienes se encontraban referenciados como acreedores en el proceso de negociación de deudas y de los cuales no se muestra gestión de notificación alguna. También se le requiere para que, con los acreedores que informa no se obtuvo prueba de entrega de la notificación electrónica, realice de ser el caso su notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se incorpora también al expediente el inventario de bienes actualizado por el liquidador de la siguiente forma.

ARTICULO	DESCRIPCIÓN	VALOR
1 Camioneta	Toyota Prado tx 2014 Placas HHQ989 con prenda a MAF	\$120.000.000
1 Camioneta	Toyota Prado tx 2015 Placas UES335 con prenda a SUFI	\$145.000.000
1. Concretadora	de un saco	\$2.000.000
1. Concretadora	de un saco	\$2.000.000
1. TV Samsung	De 32 Pulgadas	\$400.000
Resumen inventario de Bienes muebles		\$269.400.000

La anterior actualización la realizó el liquidador con fundamento en la norma, tomando la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas, ahora, encontró esta célula judicial que, en la relación de pasivos presentada por los acreedores el 15 de septiembre de 2021, día de la audiencia de negociación, la Gobernación de Caldas reveló los siguientes pasivos y así quedaron consignados en el acta de la audiencia.

GOBERNACION KIA EIR 469	FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS C.C. 1053770314. TP 199362. Apoderado Departamento de Caldas correo electrónico fanaranjoc@gobernaciondecaldas.goc.co teléfono 3004869598	0,32%
GOBERNACION TOYOTA PRADO HHQ989	FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS C.C. 1053770314. TP 199362. Apoderado Departamento de Caldas correo electrónico fanaranjoc@gobernaciondecaldas.goc.co teléfono 3004869598	0,36%
GOBERNACION TOYOTA PRADO UES 335	FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS C.C. 1053770314. TP 199362. Apoderado Departamento de Caldas correo electrónico fanaranjoc@gobernaciondecaldas.goc.co teléfono 3004869598	0,46%

De acuerdo a esos pasivos y al inventario presentado por el deudor, se encuentra que este último presenta una deuda por el vehículo KIA identificado con placas EIR

469, el cual, después de oficiada la Secretaría de Transito de Manizales para el embargo de dicho bien el 20 de febrero de 2023, se inscribió el embargo del vehículo con placas EIR 469, siendo 100% propiedad de JHON JAIRO GIRALDO SALAZAR.

En atención a su oficio Nro.356 del 20 de Febrero de 2023 que hace referencia al expediente 170014003 001 2021 0081000 , radicado en este despacho el 21 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: EIR469 y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., se acata la medida judicial consistente en: Embargo - LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ((100 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales - Caldas.

Según el numeral 2º del artículo 565 del C. G. del P, los bienes del deudor tienen como destinación exclusiva el pago de las obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, quedando por fuera los bienes que el deudor adquiera con posterioridad, los cuales pueden ser perseguidos por los acreedores por fuera del procesos concursal, pero respecto de deudas subsiguientes a esa fecha, además el numeral 4º ilustra claramente que la masa de activos del deudor se conforma por los bienes y derechos de los cuales es titular al momento de la apertura de liquidación patrimonial.

Para el caso, se tiene que el proceso de liquidación patrimonial dio inicio el pasado 08 de noviembre de 2021 con el auto que declaró la apertura del mismo, sin embargo, de acuerdo a la relación de acreencias de la Gobernación de Caldas presentada el 15 de septiembre de 2021, a esa fecha, el deudor insolvente ya ostentaba la propiedad del vehículo de placas EIR 469, así como una obligación en razón a la propiedad de ese bien, razón por la cual, dicho bien, tiene como destinación exclusiva, la satisfacción de las obligaciones del presente proceso de liquidación y por tanto, debe formar parte del inventario de bienes.

Así las cosas, se requiere al liquidador JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, para que presente actualizado el inventario de bienes del deudor, donde se incluya el vehículo identificado con placas EIR 469, con dicho inventario allegará certificado de libertad y tradición de dicho vehículo. En la misma vía, se requiere al deudor JHON JAIRO GIRALDO SALAZAR, para que preste la colaboración necesaria para que el auxiliar de la justicia lleve a cabo su encargo. Se le recuerda al insolvente Giraldo Salazar que las manifestaciones realizadas en la solicitud de trámite de negociación de deudas, al amparo del párrafo 1º del artículo 539 del C.G del P, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, incluyendo en estas, la relación de bienes que ordena el numeral 4º del mismo apartado.

En igual sentido se requiere al doctor TAMAYO RIVERA para que allegue los certificados de los vehículos aprisionados en el trámite.

Se agrega al expediente la publicación del aviso que hiciese el liquidador en el Diario la República el pasado 09 de febrero del 2024, en el cual convoca a los acreedores del deudor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 564 numeral 2° del C. G del P., respecto del cual se resolverá lo pertinente una vez fenecido el término para comparecer.

En cuanto a la solicitud de modificación de honorarios provisionales realizada por el liquidador, encuentra este Despacho que la normativa citada por el auxiliar de la justicia, obedece a un acuerdo del año 2002 que no tiene vigencia, siendo el ACUERDO N° PSAA15-10448 de 2015, el que regula actualmente dicho asunto.

"Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

Además, se resalta que los honorarios se fijaran para que se causaran los \$100.000 de forma mensual, lo que quiere decir que mes a mes se generarían honorarios por esa suma, situación que hace necesario precisar el numeral segundo del auto de apertura del 08 de noviembre de 2021, el cual quedará así en atención a los bienes relacionados en la liquidación.

Se fijarán como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$100.000 mensuales, en aplicación analógica del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015, sin que estos excedan en ningún caso, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, es decir los \$4'041.000.

Por último, se requiere a la promotora de insolvencia MARIA EUGENIA ROJAS PARRA, para que atienda lo solicitado en el numeral décimo del auto que decretó la apertura del trámite de liquidación:

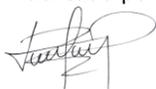
"... para que remita los folios que pudieran faltar de la actuación llevada a cabo, específicamente el oficio radicado 20211200509111 del 6 de septiembre de 2021, el cual en su encabezado reza página 1 de 6 (número 103 de la foliatura impuesta) del cual sólo aparece la página 1, y cualquier otro que pudiere haberse omitido para lo cual deberá revisarse exhaustivamente lo enviado con lo que

tiene en su poder la notaría y de ser necesario se enviará el expediente físico COMPLETO.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado N° 042 fijado el 08 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93403f831ef45dc45fabcbf793657bb7c28ba45d68e1e265482ee4143710a**

Documento generado en 07/03/2024 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>